

ACUERDO 082/SO/20-04-2018

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. El 13 de julio del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 045/SE/13-07-2017, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, modificado el 26 de febrero del 2018, mediante acuerdo 037/SO/26-02-2018.
2. El 14 de julio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Resolución 015/SE/14-07-2017 declaró la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza y Encuentro Social, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
3. Mediante resoluciones 004/SE/31-03-2017, 007/SE/31-03-2017, 011/SO/24-05-2017, 013/SE/30-06-2017 y 014/SE/14-07-2017 emitidas por este Consejo General, se otorgó registro y acreditación a los siguientes partidos políticos locales: Impulso Humanista de Guerrero, Socialista de Guerrero, Coincidencia Guerrerense, del Pueblo de Guerrero y Socialista de México, respectivamente.
4. El día 8 de septiembre del 2017, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
5. El 16 de noviembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 095/SE/16-11-2017, que modifica el diverso 063/SE/08-09-2017, relativo al calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El 16 de noviembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 097/SE/16-11-2017, mediante el cual se emiten los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
7. El 8 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 001/SE/08-01-2018, relativa a la procedencia de la solicitud de registro de candidatura común para la elección de Diputados Locales en el Distrito Electoral 20 con cabecera en Teloloapan, Guerrero, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
8. El 12 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la Resolución 002/SE/12-01-2018 y relativa a la procedencia de la solicitud de registro de convenio de coalición total de Diputaciones de mayoría relativa denominada "Transformando Guerrero", conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
9. El 12 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 003/SE/12-01-2018, relativa a la procedencia de la solicitud de registro de convenio de coalición parcial de diputaciones de mayoría relativa denominada "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
10. El 12 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 004/SE/12-01-2018, relativa a la procedencia de la solicitud de registro de convenio de coalición parcial de diputados de mayoría relativa denominada "Por Guerrero al Frente", conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

11. El 26 de febrero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió los acuerdos 030/SO/26-02-2018 y 031/SO/26-02-2018 por el que se aprobó el registro de Plataformas Electorales de los partidos políticos sin mediar coalición, así como de las coaliciones denominadas "Transformando Guerrero", "Juntos Haremos Historia" y "Por Guerrero al Frente" para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
12. El 14 de marzo del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Aviso 002/SE/14-03-2018, relativo a los plazos de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
13. El 23 de marzo del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 057/SE/23-03-2018, por el que se aprueban las modificaciones a los convenios de coalición total y parcial de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, respectivamente, denominada "Transformando Guerrero", conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
14. Del 21 marzo al 5 de abril del 2018, los ciudadanos facultados por los partidos políticos, de acuerdo con sus normas estatutarias, presentaron las solicitudes de registro de las planillas y listas de candidatos a regidores de representación proporcional postulados por sus Institutos Políticos, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los

Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

- II. El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- III. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso e); y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como por el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, de las coaliciones y candidaturas comunes formadas por ellos, para este Proceso Electoral Local, registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.
- IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

- V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza,

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

- VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Partidos Políticos

- VII. El artículo 23, inciso f) establece como derecho de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

- VIII. El artículo 87, párrafos 2 y 8, acota el derecho a formar coaliciones únicamente a los partidos políticos, para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos. El convenio de coalición deberá celebrarse por dos o más partidos políticos.

- IX. El artículo 87 dispone el derecho de los partidos políticos para participar en coalición para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, y precisa que el convenio de coalición deberá celebrarse por dos o más partidos políticos, cumpliendo con los requisitos contemplados en el capítulo II del Título Noveno de la mencionada Ley. Asimismo, prohíbe celebrar más de una coalición en un mismo Proceso Electoral Local, por lo que dichas coaliciones deberán ser uniformes, esto es, que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y estas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Reglamento de Elecciones

De conformidad con el artículo 281, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos,

coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6, del Reglamento en cita, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

X. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política Local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XI. Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XII. El artículo 173 establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de **organizar** las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

XIII. El artículo 188, fracciones I, XIX, XXXIX, XL y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional;** además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Coaliciones para la elección de Diputaciones

“Transformando Guerrero”

XIV. El 12 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó las Resoluciones 002/SE/12-01-2018 y relativa a la procedencia de la solicitud de registro de convenio de **coalición total** de Diputaciones de mayoría relativa denominada “Transformando Guerrero”, conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

XV. El 23 de marzo del 2018, se emitió el Acuerdo 057/SE/23-03-2018, por el que se aprueban las modificaciones a los convenios de coalición total y parcial de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, respectivamente, denominada “Transformando Guerrero”, conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

"Juntos Haremos Historia"

XVI. El 12 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 003/SE/12-01-2018, **relativa a** la procedencia de la solicitud de registro de convenio de coalición parcial de diputaciones de mayoría relativa denominada "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

XVII. El 20 de marzo del 2018, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito presentado por los ciudadanos Alberto Benavidez Castañeda y Silvano Garay Ulloa, Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo mediante el que informan a este Consejo General, que la Comisión Nacional Ejecutiva del Partido del Trabajo, decidió desistirse de participar en la coalición "Juntos Haremos Historia", solicitando que se dé trámite legal para la desincorporación del Partido del Trabajo de dicha coalición, para la elección de 78 Ayuntamientos y 26 Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa.

XVIII. El 23 de marzo del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 061/SE/23-03-2018, por el que se tiene por excluido al Partido del Trabajo, de la coalición parcial de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, respectivamente, denominada "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

XIX. En razón de lo anterior, se excluyó al Partido del Trabajo de la coalición "Juntos Haremos Historia", quedando subsistente para los partidos políticos Morena y Encuentro Social, para la elección de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en 19 distritos.

"Por Guerrero al Frente"

XX. El 12 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 004/SE/12-01-2018, **relativa a** la procedencia de la solicitud de registro de convenio de coalición parcial de diputados

de mayoría relativa denominada "Por Guerrero al Frente", conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

XXI. El 20 de marzo del 2018, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito presentado por los ciudadanos Dante Alfonso Delgado Rannauro, Jorge Álvarez Maynez, Jéssica María Guadalupe Ortega, Alejandro Chañona Burguete, Juan Ignacio Samperio Montaña, Janet Jiménez Solano, Martha Angélica Table Martínez, Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Christian Walton Álvarez y Pilar Lozano Mc Donald, en calidad de Coordinador e integrantes de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano, mediante el que comunican a este Consejo General su voluntad irrevocable de Movimiento Ciudadano de dar por concluida la coalición, únicamente por lo que respecta al Distrito 26, con cabecera en Atlixnac, Guerrero.

XXII. El 3 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 076/SE/03-04-2018, por el que se da respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos marco Antonio Maganda Villalva y Dante Alfonso Delgado Rannauro, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, respectivamente, relativo al desistimiento de la coalición "Por Guerrero al Frente", por lo que respecta al Ayuntamiento de Leonardo Bravo y el distrito 26 con cabecera en Atlixnac, Guerrero, en el que se determinó tener por excluido a Movimiento Ciudadano de la coalición "Por Guerrero al Frente" en el Distrito 26, con cabecera en Atlixnac, Guerrero, quedando subsistente para 26 distritos.

Candidatura común PRD-MC

XXIII. El 8 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 001/SE/08-01-2018, relativa a la procedencia de la solicitud de registro de candidatura común para la elección de Diputados Locales en el Distrito Electoral 20 con cabecera en Teloloapan, Guerrero, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

Requisitos de elegibilidad.

XXIV. Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, que dispone que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las calidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVII/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

XXV. Que el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refieren los requisitos diputado local, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; ser originario del distrito o municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia. Además, el cuarto párrafo del artículo en comento, señala que no podrán ser electos los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los

representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XXVI. Que por su parte, el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son requisitos para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes: estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; no ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda; no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

XXVII. Que el artículo 11 de la Ley Electoral Local, prescribe que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Plazo para el registro de candidaturas

XXVIII. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los

partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado. En este contexto, el artículo 271, de la citada Ley Electoral, refiere los plazos y órganos competentes para la solicitud de registro de candidaturas; no obstante, señala que el Consejo General podrá realizar los ajustes a dichos plazos.

XXIX. En razón de lo anterior, y en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, emitida por el Consejo General del INE, quien en ejercicio de la facultad de atracción, estableció para los procesos electorales federal y local, la fecha límite, para la aprobación del registro de candidaturas, este Consejo General ajustó las fechas para la recepción y aprobación del registro de candidaturas conforme a lo previsto en el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, así como en el numeral sexto, de los Lineamientos para el registro de candidatos, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, en los términos siguientes:

Tipo de Elección	Periodo para presentar solicitud de registro de candidaturas	Órgano competente	Registro supletorio ante el CG	Resolución
Diputaciones por el principio de mayoría relativa	21 de Marzo al 5 de abril del 2018	Consejos Distritales Electorales correspondientes	Consejo General	Del 18 al 20 de abril del 2018
Diputaciones por el principio de representación proporcional	3 al 17 de abril del 2018	Consejo General del Instituto Electoral		
Ayuntamientos	21 de Marzo al 5 de abril del 2018	Consejos Distritales Electorales correspondientes	Consejo General	

Solicitud de registro

XXX. Que en este sentido, del 21 marzo al 5 de abril del 2018, los ciudadanos facultados por los partidos políticos, de acuerdo con sus normas estatutarias, presentaron las solicitudes de registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa, postulados por sus Institutos Políticos, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.

XXXI. Que el artículo 273 de la Ley Electoral Local, dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, el partido político o coalición que las postulen, y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule;
- g) Currículum vitae.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político o la coalición postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

En este sentido los ciudadanos facultados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes presentaron su solicitud de registro de candidaturas a miembros de ayuntamientos, acompañando la siguiente documentación:

En este sentido los partidos políticos y coaliciones presentaron su solicitud de registro de candidaturas para diputados locales por el principio de mayoría relativa, acompañando la siguiente documentación:

1. Currículum Vitae

2. Manifestación de aceptación de la candidatura
3. Copia simple del Acta de nacimiento
4. Copia simple de la Credencial para votar con fotografía
5. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Electores o escrito bajo protesta de decir verdad de estar inscrito.
6. Constancia de residencia efectiva no menor a 5 años. (En caso de no ser originario del Distrito o Municipio).
7. Manifestación de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del (os) partido (s) político (s) postulante(s).
8. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postulan, establecidos en los artículos 46, párrafo cuarto, de la Constitución Política Local, y 10, fracciones II, III, IV, V, VI y VIII, y 11 de la Ley Comicial Local.
9. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, conforme a la Fracción VII, del Artículo 10 de la Ley Electoral Local.
10. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en el supuesto a que se refiere la fracción VII, del artículo 10 de la Ley Electoral Local, toda vez de que no se ha tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección del próximo 01 de julio de 2018.
11. Formulario de aceptación de registro del candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del INE.

Todos los requisitos fueron revisados y cotejados con los documentos que acompañaron, observándose algunas omisiones de requisitos, mismas que fueron requeridas y subsanadas en tiempo y forma,

Reelección

XXXII. La reelección debe considerarse como una posibilidad para el ejercicio del ~~derecho a ser~~ votado, el cual está reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución General; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ello pues se ~~permite a~~ la ciudadana o ciudadano que ha sido elegido para ocupar una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, bajo las reglas y limitaciones que se dispongan.

XXXIII. En este sentido, de conformidad con el artículo 176, numeral 1, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, el período de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, con posibilidad de reelección inmediata por un sólo periodo constitucional, bajo las siguientes bases: La postulación para los efectos de la reelección inmediata sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

XXXIV. Que el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

XXXV. Que el artículo 273, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone que los candidatos a miembros de Ayuntamientos y al Congreso del Estado que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

XXXVI. Que con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano bajo el expediente SCM-JDC-33/2018, mediante el cual determinó inaplicar en el caso concreto, los artículos 46

párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución local; 10 fracción VI, y 263 de la electoral local, sin que ello implique la inelegibilidad para la reelección que pretende, debiendo sujetarse rigurosamente a lo previsto en el artículo 134 Constitucional, y a las reglas que garantizan la equidad electoral.

XXXVII. Derivado de lo resuelto en la referida sentencia, diversas ciudadanas y ciudadanos en funciones de sus cargos públicos de elección popular, como son diputados, presidentes municipales y regidores, presentaron sendas consultas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, en el sentido de que se les aclarara la aplicación o no los criterios vertidos en la citada sentencia, toda vez que tienen la intención de participar en el presente proceso electoral 2017-2018 en la vía de la reelección, ante las interrogantes presentadas este órgano electoral determinó darles respuesta en el sentido más amplio y protector que de estar en el supuesto y dentro de los plazos y términos previstos en dicha sentencia, así como lo dispuesto por la constitución federal, local y la ley electoral podrán ejercer el derecho que jurídicamente les asista para lograr su pretensión, sin que ello implique la inelegibilidad para la reelección que pretenden, debiendo sujetarse rigurosamente a lo previsto en el artículo 134 Constitucional, y a las reglas que garantizan la equidad electoral.

XXXVIII. Que de conformidad con el artículo 273, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los candidatos a miembros de Ayuntamientos y al Congreso del Estado que buscan reelegirse en sus cargos, acompañaron una carta en la que especificaron los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección, además acompañaron la declaración de aceptación de la candidatura.

XXXIX. La paridad fue establecida constitucionalmente a modo de regla de integración de los congresos federal y locales, como una forma de instrumentar el de principio y derecho a la igualdad. En ese entendido, el principio de igualdad, al que aspira y responde la paridad, debe ser observado por las autoridades electorales y los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.

XL. Que por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2017 estableció que en caso de que fuera imposible compatibilizar la paridad con la reelección debiera prevalecer esta última. Como consecuencia de esa revocación, dejó sin efectos la diversa regla de excepción que señalaba que la alternancia debía respetarse salvo que se postularan de forma continua candidaturas del género femenino.

Plataforma Electoral

XXI.

Que el 26 de febrero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió los Acuerdos 030/SO/26-02-2018 y 031/SO/26-02-2018, por los que se aprobó el registro de Plataformas Electorales de los partidos políticos sin mediar coalición, así como de las coaliciones denominadas "Transformando Guerrero", "Juntos Haremos Historia" y "Por Guerrero al Frente", para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

XXII.

En el punto tercero de los Acuerdos referidos se exime a los partidos políticos y coaliciones de acompañar la constancia relativa al registro de su Plataforma Electoral al momento de solicitar el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales y planillas de ayuntamientos ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Paridad de género

XXIII.

Las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, se establecen en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo artículo 7 señala que es un derecho de los ciudadanos y una obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular.

XXIV.

Qué asimismo, el artículo 25, inciso r), de la Ley en cita, determina que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

XXV.

Que de igual forma, el artículo 232 numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa, y que el Instituto y los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

XLVI. Que por su parte, el artículo 233, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que de la totalidad de solicitudes registro, tanto de las candidaturas de diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones, ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la constitución y en esa ley.

XLVII. Que de igual forma, el artículo 234 de la referida ley, prescribe que las listas de representación proporcional se integrarán por candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

XLVIII. Que por su parte, la Ley General de Partidos Políticos prevé en el precepto 3, numerales 4 y 5, que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XLIX. Que el artículo 114, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone que son obligaciones de los partidos políticos, garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizaran la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos; asimismo, el candidato a síndico deberá ser de género distinto al del presidente, continuando la alternancia en la lista de regidores que se iniciará con un candidato de género distinto al síndico o segundo síndico.

L. I. Que tratándose del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la verificación para el registro de candidaturas, el artículo 268, establece que en caso de elecciones federales, los partidos políticos nacionales deberán definir el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, al menos 30 días antes de la fecha de publicación de la convocatoria al procedimiento de selección de candidatos, el cual debe aprobarse por el órgano estatutariamente facultado para ello, de acuerdo a la elección de que se trate.

LI. Que el artículo 269 del referido Reglamento, dispone que una vez recibida la documentación referente a los procesos internos de los partidos políticos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en apoyo al Consejo General, verificará dentro de los 10 días siguientes a la recepción que la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos se ajuste a lo siguiente:

a) Se hayan cumplido las disposiciones legales en la materia, en particular, con lo dispuesto por los artículos 226, numeral 2, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido con el artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

LII. Que en este orden de ideas, el artículo 284 del Reglamento en cita, determina que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

LIII. Que en este sentido, el 16 de noviembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 097/SE/16-11-2017, mediante el cual se emiten los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

LIV. Que los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, contienen las siguientes disposiciones reglamentarias:

ARTÍCULO 12. *La totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.*

ARTÍCULO 13. *En el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género, sin embargo, en todo momento deberán cumplir con la paridad de género horizontal y vertical en la totalidad de sus candidaturas.*

ARTÍCULO 14. *Las candidaturas a diputaciones locales a elegirse por el principio de mayoría relativa, se registrarán teniendo homogeneidad en sus fórmulas.*

ARTÍCULO 15. *Los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro. En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género mujer.*

ARTÍCULO 16. *Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:*

I. Por cada partido político se enlistarán los distritos en los que postuló candidatos a Diputados en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado el Organismo Electoral.

En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.

II. Acto seguido, se dividirán en tres bloques los distritos que hubiesen postulado candidatos en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior), a fin de obtener un bloque de distritos con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación.

III. Si al hacer la división de distritos en los tres bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta.

IV. Ahora bien, el último bloque de los señalados en el párrafo anterior se fraccionarán en tres segmentos para obtener tres sub-bloques; baja-alta, baja-media y baja-baja, si restase algún distrito se sumara al sub-bloque de menor votación.

V. En el sub-bloque de votación baja-baja o de menor votación, además de verificarse el cumplimiento de la homogeneidad en las fórmulas y paridad horizontal, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de estos distritos.

LV. Aunado a lo anterior, sirven de criterio orientador, las siguientes Jurisprudencias Y Tesis:

1. Jurisprudencia 7/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”**

“los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado”.

2. Tesis LX/2016 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, bajo el rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES”**

“La postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la

finalidad **de** hacer posible el acceso **de** la ciudadanía al ejercicio **del** poder público y, por **ende**, el objetivo **de** que la **paridad de género** (Se alcance respecto **de** la totalidad **de** las candidaturas, con **independencia de** las modalidades **de** participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal **de** dicho principio, en el ámbito municipal, **debe** analizarse las postulaciones **de** los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad **de género**, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. **De** modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no **debe** interpretarse como un mandato autónomo e **independiente** dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto **de** formar una coalición o candidatura común”.

3. Jurisprudencia 11/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**

“la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible”.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha resaltado la importancia de la paridad de género en la representación política, reconociendo que:

“...las medidas implementadas por [los] Estados han incrementado la participación política de las mujeres en los cargos públicos”. Derivado de ello, recomendó a los Estados americanos “implementar las acciones necesarias para alcanzar la plena incorporación de las mujeres en la vida pública en condiciones de igualdad, mediante el establecimiento de medidas especiales temporales y medidas tendientes a alcanzar la paridad”.

LVI. En este sentido, la acción afirmativa resulta ser un medio para alcanzar la paridad en aras de cumplir con el principio de igualdad entre ambos géneros que permita el acceso de ambos géneros en la postulación de los cargos públicos de elección popular.

LVII. Que en razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como autoridad responsable de la organización de las elecciones en el Estado, procedió a realizar el análisis del cumplimiento de la paridad de género, en los términos siguientes:

Partido Acción Nacional

pp/coalición, candidatura común	Mujer	Hombre	Total	Sub-bloque		Requerimiento
				Mujer	Hombre	
Coalición "Por Guerrero al Frente"	2	1	3			Cumple paridad
Coalición PAN-PRD	-	-	-	-	-	
Individual	-	-	-			
Total:	2	1	3			

Del análisis realizado, se determinó que Partido Acción Nacional cumple con la regla de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones, por lo que no hubo la necesidad de hacer requerimiento alguno.

Partido Revolucionario Institucional

pp/coalición, candidatura común	Mujer	Hombre	Total	Observaciones
PRI	11	12	23	Cumple paridad
PVEM	3	2	5	
TOTALES	14	14	28	

En un primer análisis, se tiene que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, postulan en coalición total a sus 28 candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de conformidad con el artículo 15, párrafo segundo, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, por tanto, debe observarse que la coalición en su conjunto

registre candidaturas encabezadas cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro.

En este contexto, se advierte que al postular 14 diputaciones de género mujer y 14 de género hombre, la Coalición "Transformando Guerrero", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dio cumplimiento a la paridad de género en el registro de sus candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Partido de la Revolución Democrática

pp/coalición, candidatura común	Mujer	Hombre	Total	Sub-bloque		Observaciones
				Mujer	Hombre	
Coalición "Por Guerrero al Frente"	9	9	18	1	1	Cumple paridad
Común PAN-PRD	-	1	1			
Total:	9	10	19			

Del análisis realizado a este partido político en las modalidades en que participa, se llega a la conclusión que sí cumple con la regla de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones locales.

Partido del Trabajo

pp/coalición, candidatura común	Mujer	Hombre	Total	Sub-bloque		Observaciones
				Mujer	Hombre	
Individual	15	13	28	2	2	Cumple paridad

Del análisis realizado a este instituto político, se observa que de las 28 diputaciones locales que registra, quince corresponden al género mujer, en tanto que trece son del género hombre; en este sentido, se puede apreciar que el Partido del Trabajo no solo observó la regla de paridad, sino que como medida de acción afirmativa, postula dos candidaturas más con el género sub representado; es decir, con género mujer, y que además procuró postular en los sub-bloques de baja votación, un número igual de candidaturas de ambos géneros, dando así pleno cumplimiento a la regla de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones.

Partido Verde Ecologista de México

pp/coalición, candidatura común	Mujer	Hombre	Total	Sub-bloque		Observaciones
				Mujer	Hombre	
Coalición "Transformando Guerrero"	3	2	5	-	-	Cumple paridad

Movimiento Ciudadano

pp/coalición, candidatura común	Mujer	Hombre	Total	Sub-bloque		Observaciones
				Mujer	Hombre	
Coalición "Por Guerrero al Frente"	3	3	6			Cumple paridad
Individual	1	1	2	-	-	
Total:	4	4	8			

Por cuanto hace a este partido, con independencia de las modalidades en las que participa, cumple en cada una de ellas y en la totalidad con la regla de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones, pues de las ocho que postula, cuatro son de género mujer y cuatro de género hombre, lo que hace una postulación en igualdad de circunstancias para ambos géneros.

Morena

pp/coalición, candidatura común	Mujer	Hombre	Total	Sub-bloque		Observaciones
				Mujer	Hombre	
Coalición "Juntos Haremos Historia"	7	6	13	-		Cumple paridad
Individual	5	4	9		3	
Total:	12	10	22			

En el caso de este partido, se tiene que de los 22 registros que realiza, 12 son de género mujer y 10 de género hombre, además, en tres diputaciones que se encuentran en el sub-bloque de baja votación, todas las postula con el género que se encuentra sobre representado en los accesos al poder público, por tal motivo se considera que este instituto político cumple con la regla de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones.

Nueva Alianza

pp/coalición, candidatura común	Mujer	Hombre	Total	Sub-bloque		Observaciones
				Mujer	Hombre	
Individual	14	14	28	2	2	Cumple paridad

El Partido Nueva Alianza registra candidaturas en las 28 diputaciones locales de la entidad, de las cuales, tomando como antecedentes los resultados de la votación obtenida en la última elección del año 2015, se tiene que 4 diputaciones se ubicaron en el sub-bloque de baja votación; no obstante, el partido político, observó en todo momento la paridad tanto en lo general, como en la postulación en los sub-bloques donde obtuvo una baja votación; en síntesis, se determina el cumplimiento de la regla de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones.

Partido Encuentro Social

pp/coalición, candidatura común	Mujer	Hombre	Total	Sub-bloque		Observaciones
				Mujer	Hombre	
Coalición "Juntos Haremos Historia"	3	2	5	1	-	Cumple paridad
Individual	4	4	8	-	-	
Total:	7	6	13			

En el caso del partido político Encuentro Social, de los trece registros que realiza, en sus dos modalidades; es decir, en coalición y en lo individual, se tiene que en lo general procuró cumplir con la regla de paridad de género; no obstante, uno de sus registros se ubica en el sub-bloque de baja votación; sin embargo, puede interpretarse como un caso de exclusión, por la razón de que al tratarse de una sola postulación ubicado en este sub-bloque, se considera que no causa un sesgo que perjudique o favorezca o perjudique significativamente a uno de los géneros en particular, en virtud de que no se nota una disparidad en el número de personas de un género en comparación con el otro; por tal motivo, se concluye que lo cual se considera que a pesar de ubicarse en este supuesto, no causa un sesgo político el cumplimiento de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones.

Partido del Pueblo de Guerrero

Partido político	Mujer	Hombre	Total	Observaciones
PPG	12	13	25	En términos del art. 15, párrafo segundo de los Lineamientos el excedente deberá ser registrado con el género mujer.

Ante el incumplimiento al principio de paridad, el 15 de abril del 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante oficio número 2007/2018, requirió a la representación del partido político al advertirse que registró 12 fórmulas de diputaciones de género mujer y 13 fórmulas de género hombre, por lo que, de conformidad con el artículo 15, párrafo segundo, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, tratándose de un número de candidaturas impar, **la candidatura excedente deberá ser registrada con el género mujer.**

En respuesta a lo anterior, el 17 de abril del 2018, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Pueblo de Guerrero, presentó ante este Instituto Electoral, la sustitución de la fórmula de diputaciones por el distrito 02, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, registrándola con fórmula de género mujer, quedando sus registros de manera general, en los términos siguientes:

Partido político	Mujer	Hombre	Total	Observaciones
PPG	13	12	25	Cumple paridad

Impulso Humanista de Guerrero

Partido político	Mujer	Hombre	Total	Observaciones
IHG	13	14	27	En términos del art. 15, párrafo segundo de los Lineamientos el excedente deberá ser registrado con el género mujer.

De igual manera, ante el incumplimiento por este instituto político, el 15 de abril del 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante oficio número 2008/2018, requirió a la representación del partido político al advertirse que registró 13 fórmulas de diputaciones de género mujer y 14 fórmulas de género hombre, por lo que,

de conformidad con el artículo 15, párrafo segundo, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, tratándose de un número de candidaturas impar, **la candidatura excedente deberá ser registrada con el género mujer.**

Que con fecha 17 de abril del 2018, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Impulso Humanista de Guerrero, subsanó el requerimiento, para lo cual sustituyó la candidatura local por el distrito 09, con cabecera en Acapulco, Guerrero, por género mujer, tal como lo acredita con la documentación que acompañó a su escrito.

En este sentido, el partido Impulso Humanista de Guerrero cumple con la paridad, quedando de la siguiente manera:

Partido político	Mujer	Hombre	Total	Observaciones
IHG	14	13	27	Cumple paridad

Coincidencia Guerrerense

Partido político	Mujer	Hombre	Total	Observaciones
CG	15	13	28	Cumple paridad

En el análisis de este partido, se no se encuentra ninguna observación, en virtud de los 28 registros que realiza, postula de manera un mayor número de candidaturas del género mujer; pero, que al ser el género sub-representado en las posibilidades reales de acceso a los cargos públicos del estado, se considera como una acción afirmativa razonable, proporcional, y objetiva, en aras de alcanzar la igualdad sustantiva entre ambos géneros; en consecuencia, se determina el cumplimiento de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones.

Partido Socialista de México

Partido político	Mujer	Hombre	Total	Observaciones
PSM	12	14	26	No cumple paridad, tendrá que ajustarlo a 13 fórmulas de género mujer y 13 de género hombre.

Por lo anterior, el 15 de abril del 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral mediante oficio número 2003/2018, requirió a la representación del partido político, al advertirse que registró 12 fórmulas de diputaciones de género mujer y 14 fórmulas de género hombre, en consecuencia, **deberá ajustar el exceso a 13 fórmulas de género mujer y 13 de género hombre**, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 114, fracción XVIII, 272, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 12 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

Con fecha 16 de abril del 2018, el Representante Propietario del Partido Socialista de México, ante este Instituto Electoral, subsanó el requerimiento, para lo cual sustituyó la candidatura local por el distrito 13, con cabecera en San Marcos, Guerrero, por género mujer, tal como lo acredita con la documentación que acompañó a su escrito.

En este sentido, el Partido Socialista de México cumple con la paridad, quedando de la siguiente manera:

Partido político	Mujer	Hombre	Total	Observaciones
PSM	13	13	26	Cumple paridad

Partido Socialista de Guerrero

Partido político	Mujer	Hombre	Total	Observaciones
PSG	13	13	26	Cumple paridad

Del análisis realizado, se considera el cumplimiento de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones, en virtud de que de los 26 registros, postula un igual número de candidaturas con género mujer que con género hombre, lo que da como resultado una postulación en términos de igualdad entre ambos géneros.

Determinación del Consejo General

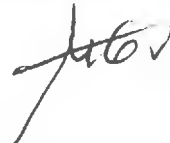
Con base en lo anterior, se precisa que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes presentaron su solicitudes de registro de candidaturas a

diputaciones por el principio de mayoría relativa, durante el periodo establecido en el calendario del proceso electoral, acompañando a su solicitud la documentación establecida en la ley electoral local, así como en los lineamientos para el registro de candidaturas; de la revisión a la documentación se encontraron omisiones de requisitos, mismos que fueron requeridos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, al respecto, los partidos políticos dieron cumplimiento a dichos requerimientos dentro del plazo legal establecido; para el caso de candidatos que buscan reelegirse por el mismo partido o coalición que los postuló, se revisó que presentaran una carta en la que especificaran los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la constitución en materia de reelección; asimismo, se analizó el cumplimiento de la paridad de género en el registro de candidaturas, en este contexto, se analizó que cumplieran con las reglas establecidas en los lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, en el que entre otras cosas, se analizó que los partidos políticos presentaran sus registros garantizando la paridad de género en la totalidad de sus registros; de igual forma, esta autoridad revisó la totalidad de los municipios que se encuentran dentro del sub-bloque bajo, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro, derivado de esta revisión, se detectó que algunos partidos políticos excedieron la paridad de un género, razón por la cual, la Secretaría Ejecutiva hizo los apercibimientos necesarios, a fin de que ajustaran sus planillas hasta cumplir con la paridad de género en la totalidad de sus registros.

Finalmente, este Consejo General al advertir el cumplimiento a las disposiciones referidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como a los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, resulta procedente aprobar el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postulados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

Caso específico Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos Morena y Encuentro Social, en el distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero.

LVIII. El 3 de enero del 2018, los ciudadanos Yeidckol Polevnski Gurwitz, en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; José Alberto



Benavides Castañeda y Silvano Garay Ulloa, en calidad de Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo; Hugo Eric Flores Cervantes, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, presentaron dos solicitudes de registro de convenios de coalición parcial, una para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa en 26 distritos, y otra para los 78 Ayuntamientos, con la denominación "Juntos Haremos Historia", para participar en el Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

LIX. El 12 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó las Resoluciones 003/SE/12-01-2018 y 005/SE/12-01-2018 relativas a la procedencia de las solicitudes de registro de los convenios de coalición parcial de Diputados de mayoría relativa, y de Ayuntamientos, respectivamente, denominada "Juntos haremos Historia", conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

LX. El 20 de marzo del 2018, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito presentado por los ciudadanos Alberto Benavidez Castañeda y Silvano Garay Ulloa, Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo, mediante el que informan a este Consejo General, que la Comisión Nacional Ejecutiva del Partido del Trabajo, decidió desistirse de participar en la coalición "Juntos Haremos Historia", solicitando que se dé trámite legal para la desincorporación del Partido del Trabajo de dicha coalición, para la elección de 78 Ayuntamientos y 26 Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa.

LXI. El 23 de marzo del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 061/SE/23-03-2018, por el que se tiene por excluido al Partido del Trabajo, de la coalición parcial de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, respectivamente, denominada "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, **quedando subsistente para los partidos políticos Morena y Encuentro Social.**

LXII. El 5 de abril del 2018, el ciudadano Sergio Montes Carrillo, representante de Morena partido integrante de la Coalición "Juntos Haremos Historia" presentó la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa, entre ellos, el distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero.

El mismo 5 de abril del 2018, los ciudadanos Ariel Rodríguez Díaz y Marco Antonio Santiago Solís, en su carácter Delegado Nacional y Secretario General de Encuentro Social en Guerrero, presentaron la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa, entre ellos, el distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero.

Derivado de la revisión de la documentación presentada, se detectó que para el distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, se registraron fórmulas por diferentes candidatos por la misma coalición, razón por la cual, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, una vez detectada esta situación requirió a las representaciones de los partidos políticos integrantes de la coalición, a efecto de que informaran al Instituto Electoral dentro de un término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación, qué candidatos prevalecerían, con el apercibiendo que en caso de no dar respuesta se entenderá que la coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás.

Distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero

Partido político	Municipio	Cargo	Nombre del candidato
Morena	Distrito 04	Diputado propietario	Mariana Itallitzin García Guillen
Morena	Distrito 04	Diputado suplente	Jazmín García Aparicio
Encuentro Social	Distrito 04	Diputado propietario	Cinthia Sarahi Quevedo Mondragón
Encuentro Social	Distrito 04	Diputado suplente	Celia Dimayuga Estrada

El 9 de abril del 2018, el ciudadano Sergio Montes Carrillo, en su carácter de representante de la coalición "Juntos Haremos Historia" informó a este Instituto Electoral, que en términos del convenio de coalición presentado el 3 de enero del 2018, ante el Consejo General, ratifica el registro de las candidaturas de Copalillo, Marquelia, Igualapa y Coyuca de Benítez, así como el distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, en los términos siguientes:

Nombre	Ayuntamiento/Distrito
--------	-----------------------

(Handwritten signatures and marks in the table area)

Onofre Melo Evaristo	Igualapa
Rosas de Jesús Cirino	Copalillo
Zuñiga Villanueva María Thelma	Marquelia
Jorge Dante Ríos Velasco	Coyuca de
García Guillen Mariana	Distrito 04, Acapulco de Juárez

Cabe precisar, que el Partido Encuentro Social no manifestó argumento alguno en favor de las planillas de los municipios materia de análisis en el presente considerando.

Por lo antes expuesto, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1. En términos del artículo 87, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
2. De conformidad con el numeral 7, de la disposición citada, los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente.
3. El artículo 91, inciso c), de la citada Ley General de Partidos Políticos, el **convenio de coalición deberá contener el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.**
4. En términos del artículo 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones, el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, **con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro**, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

5. El numeral 7 de la disposición antes citada, dispone que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, **la solicitud de registro**, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, **y del dirigente o representante del partido político o coalición** acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

6. Que el convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia" para la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, establece en su **CLÁUSULA TERCERA**. El procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en los términos siguientes:

1. **LAS PARTES** acuerdan que las candidaturas de la coalición "Juntos Haremos Historia" de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, será determinada por **MORENA** conforme al procedimiento interno de selección de candidatos de dicho partido, establecido en el artículo 44 de su estatuto, y resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta, para la selección de las y los candidatos de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de GUERRERO. Por su parte, el **PT** seleccionará a las y los candidatos de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad federativa citada, a través de la Comisión Ejecutiva Nacional elegida y constituida en Convención Electoral Nacional previsto por el artículo 39 bis de su Estatuto y **ES**, a través del Comité Directivo Nacional seleccionará a las y a los candidatos integrantes de los Ayuntamientos en comento, con fundamento en los artículos 47, fracción V y 53, fracción I, de los estatutos de Encuentro Social, sin que esto impida que realicen el procedimiento estatutario de selección interna correspondiente, para este cargo y otros.

2. **LAS PARTES** acuerdan que el **nombramiento final** de las y los candidatos integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

será determinado por la **Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia"**, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos políticos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia"** conforme a su mecanismo de decisión.

3. ...
4. **LAS PARTES** se comprometen a presentar el registro de las y los candidatos integrantes de los Ayuntamientos en GUERRERO de la coalición electoral "Juntos Haremos Historia" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dentro del plazo legal y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de la autoridad electoral local, **a través de la representación de morena ante el Consejo General** citado. Ante los supuestos de sustitución de candidatos, en su caso, por los supuestos previstos en la ley, dichas sustituciones serán resueltas por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia" y comunicadas, por la representación de morena ante el Consejo General multicitado.

Analizado el convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos políticos Morena y Encuentro Social, se observa que la persona facultada para firmar las solicitudes de registro de candidaturas postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia" es el ciudadano Sergio Montes Carrillo, representante de Morena ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

No obstante lo anterior, en términos de la cláusula tercera, numeral 2, del convenio de coalición, el nombramiento final de las y los candidatos integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia", razón por la cual el día 9 de abril del 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, le requirió a la representación de Morena, acredite la aprobación de los candidatos de los ayuntamientos de Copalillo, Marquelia, Igualapa y Coyuca de Benítez, **así como la diputación del distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero**, por la Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia".



En cumplimiento a lo anterior, el 10 de abril del 2018, el ciudadano Sergio Montes Carrillo, representante de Morena, ante este Instituto Electoral, presentó los dictámenes emitidos por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia" en la que acredita la aprobación de los nombramientos de los candidatos de los municipios de Copalillo, Marquelia, Iguala y Coyuca de Benítez, **así como del distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero.**

LXIII. Por las consideraciones antes expuestas, y de conformidad con los artículos 281 numeral 6 y 7 del Reglamento de Elecciones; 269, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y la Cláusula Tercera del convenio de coalición "Juntos Haremos Historia"; este Consejo General, determina que el registro que prevalece para la fórmula de diputaciones por el distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, es la siguiente:

Partido político	Distrito	Cargo	Nombre del candidato
Morena	Distrito 04	Diputado propietario	Mariana Itallitzin García Guillen
Morena	Distrito 04	Presidente suplente	Jazmín García Aparicio

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, II, XXIV y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:



A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postulados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en términos de los anexos siguientes:

Anexo 1. Partido del Trabajo

Anexo 2. Movimiento Ciudadano



Anexo 3. Nueva Alianza

Anexo 4. Morena

Anexo 5. Encuentro Social

Anexo 6. Partido del Pueblo de Guerrero

Anexo 7. Impulso Humanista de Guerrero

Anexo 8. Coincidencia Guerrerense

Anexo 9. Partido Socialista de México

Anexo 10. Partido Socialista de Guerrero

Anexo 11. Coalición "Juntos Haremos Historia"

Anexo 12. Coalición "Por Guerrero al Frente"

Anexo 13. Coalición "Transformando Guerrero"

Anexo 14. Candidatura Común PRD-PAN

SEGUNDO. Expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

TERCERO. Comuníquese vía correo electrónico los registros materia del presente Acuerdo a los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

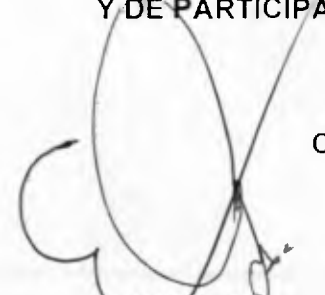
Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veinte de abril del año dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO




C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA



C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL



C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL




C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL




C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL



C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL



C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL



C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL



C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA

C. SILVIA GALEANA VALENTE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO

C. ERNESTO GÁLVEZ ANASTASIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALIS
DE GUERRERO

C. JUAN IVÁN BARRERA SALAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE

C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL PUEBLO DE GUERRERO

Dejo Protesta.
C. BENJAMIN RUIZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA

C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 082/SO/20-04-2018 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.